
Conflicto de competencias entre el obispo de Oviedo y el vicario de San Millán: 1760-1767

JUSTO GARCÍA SÁNCHEZ*

La diócesis de Oviedo disfrutaba de una circunscripción conocida como “Vicaría de San Millán”, que englobaba algunas zonas de las actuales provincias de León y Zamora. Aunque el nombramiento del vicario dependía de la persona del Obispo de Oviedo, durante los primeros años del episcopado ovetense de D. Agustín González Pisador surgieron agrias disputas entre el entonces titular de la vicaría, D. Juan Francisco Prieto, y el prelado diocesano. Este grave conflicto concluyó felizmente con un documento aprobado por el Consejo de Castilla y el Rey Carlos III e inserto al final del texto impreso del Sínodo Diocesano celebrado en 1769, para perpetua memoria del asunto, eliminando por este procedimiento los enfrentamientos desagradables entre ambas autoridades eclesiásticas, que repercutían notoriamente en el mal funcionamiento de la Audiencia Eclesiástica que entonces estaba ubicada en Villademor de la Vega¹.

El Obispo Pisador remitió al Conde de Aranda, presidente del Consejo Real, el 23 de diciembre de 1766, un memorial en el cual daba información exacta y pormenorizada de los incidentes surgidos entre ambos eclesiásticos. Su explicación no dejaba lugar a dudas respecto de la actitud irreconciliable entre ambos eclesiásticos.

D. Juan Francisco Prieto había dado desde su nombramiento, según su criterio, muestras evidentes de desacierto en el desempeño del oficio encomendado, además de provocar quejas graves contra su pésimo comportamiento, el cual era conocido incluso por el Rey.

A pesar del aviso correccional del Prelado, tendente a conseguir una rectificación de su conducta, el vicario no lo aceptó de buen grado, sino que se enfrentó abiertamente al Obispo, deteniendo, en territorio de su jurisdicción, mediante censuras, a unos clérigos ovetenses que D. Agustín González Pisador había llamado pastoralmente para su enmienda.

Ante esta actitud de manifiesta desobediencia a la jerarquía diocesana, D. Agustín lo relevó de su cargo de vicario, por lo cual éste último recurrió al Tribunal de la Nunciatura, donde, por vía posesoria, se le mantuvo en el oficio. Esta resolución permitió al vicario estimar que tenía derecho a una actuación autónoma en el territorio de la diócesis, al margen de otra autoridad eclesiástica de mayor rango, por lo cual llevó a cabo diversas actuaciones que produjeron parcialidad, división y contienda de jurisdicción con su propio Obispo.

* Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho.

¹ Cf. GARCÍA SÁNCHEZ, J., *El sínodo diocesano de Oviedo de 1769*. I. Estudio, Oviedo 1999, pags. 82-100.

1. ORIGEN DEL CONTENCIOSO ENTRE EL VICARIO PRIETO Y EL OBISPO PISADOR

En estas circunstancias surgió un hecho singular de contradicción entre ambos, motivado porque el Prelado ovetense llamó al cura de Sena para corregirle y apartarle extrajudicialmente de “ciertos malos pasos en que andaba”. Frente a esta disposición, D. Juan Francisco Prieto dispuso que el citado presbítero se desentendiese del precepto episcopal. Aceptada por aquel clérigo la desobediencia, el vicario le amparó y resistió los mandamientos de D. Agustín, oponiéndose a ellos “por todo el rigor de forzada justicia y desacato, cerrando las puertas a todo paso y diligencia judicial, y poniendo en precisión al sosiego y moderación del obispo de recurrir a la Nunciatura”, en cuya jurisdicción se vieron los atentados y excesos cometidos por el vicario. Por último, se pronunció la sentencia “en favor del uso de la potestad episcopal, confirmada por el Consejo de Castilla en recurso de fuerza”.

A pesar de esta resolución judicial, D. Juan Francisco se encontró en su planteamiento, formando procesos contra diferentes súbditos eclesiásticos y legos, tanto de la curia territorial diocesana como de fuera de ella, acordando incluso la prisión contra los procesados, molestándoles con censuras y otras penas.

En estas circunstancias el Obispo de Oviedo hizo visita pastoral a ese territorio diocesano. Aprovechando su propia jurisdicción, los afectados con aquellas medidas acudieron subsidiariamente ante la Dignidad Episcopal, solicitando amparo en vía procesal, y suplicando se les administrase justicia, mediante la avocación del conocimiento de sus causas y su prosecución hasta determinarlas conforme a derecho.

D. Agustín, como pastor de la grey diocesana, aceptó de buen grado la petición, proveyendo autos y dirigiendo al vicario algunos mandamientos de avocación en la forma ordinaria, para que el destinatario los obedeciese y remitiese los procesos al prelado, especialmente los de D. Andrés y D. Francisco Calvo, presbíteros de Valencia de D. Juan, así como los de D. Francisco de Vega y D. Francisco Chamorro, notarios y ministros de la curia, decretando que el vicario cesase en las providencias contra los mismos.

A pesar de la claridad de sus determinaciones, D. Juan Francisco, sin respetar las normas canónicas ni la legislación regia, además de desprestigiar la Dignidad Episcopal y el temor de ambas Majestades, dictó un auto escandaloso, que se leyó en la Misa popular del día de San Andrés, por el cual “ligaba con censuras y otras penas a cuantos obedeciesen y ejecutasen de cualquier manera los preceptos del Obispo que se referían a su persona y sus colaboradores”, levantando las censuras del prelado y calificando a D. Agustín como “perturbador de la paz y de la jurisdicción que en su territorio venía ejerciendo”.

Vista la gravedad de la conducta del vicario, el Obispo decretó la prisión del rebelde, de su criado y del resto de colaboradores. Este mandato episcopal no pudo ejecutarse con normalidad, al igual que el resto de providencias tomadas por D. Agustín, a causa de la resistencia del destinatario y sus influencias, por lo cual se sintió en la precisión de solicitar el apoyo del brazo secular del Consejo de Castilla para el recto cumplimiento de su oficio pastoral, en aras de la ejecución de cuantas disposiciones había tomado el Prelado durante los incidentes “a fin de que ni las Justicias de Villademor, donde el vicario vivía, ni otras algunas, impidiesen el remedio y la prisión decretada”.

2. MEMORIALES REMITIDOS AL FISCAL DEL CONSEJO DE CASTILLA

D. Manuel de Roda, por su parte, remitió, el 5 de enero de 1767, al Consejo de Castilla, dos memoriales, redactados por ambas jerarquías de la diócesis asturiana, Obispo y

Vicario de San Millán, a fin de que dicho órgano político se pronunciase respecto de sus contenidos.

El primero insistía en su documento sobre las conductas reprobadas del vicario, quien había desobedecido reiteradamente las providencias episcopales, además de notificar los recursos que había elevado ante la Nunciatura de Madrid y que D. Juan Francisco había perdido, a pesar de lo cual intentaba arrogarse una jurisdicción de la que carecía. D. Agustín relataba, además, cómo a los notarios, que le notificaron el auto de prisión que había decretado, los encarceló, así como al juez de la Audiencia “que le despachó en 23 de diciembre de 1766”²:

“Habiendo pasado a la Villa (de Villademor de la Vega) el Reverendo Obispo la misma tarde, y cerciorádoles de no ser cierto lo propuesto por el Vicario, y aún propuesto medios a éste para transigir el asunto de Jurisdiccion, no asintió a ello, y sólo sí a que a los comisionados que estaban presos se les diese soltura. Y yendo a dársela, empezó una grande gritería de gentes, figurando incendio, que no había, queriendo romper las puertas de la Iglesia para ir a tocar las campanas a fuego, que era la señal que los alcaldes habían dado, pero nada aconteció, sino el tirar algunos muchachos piedras a las puertas y vidrieras de la habitación del Reverendo Obispo, y todo se sosegó, cerciorados de que el Vicario había mandado soltar los presos”.

Por último, concluye su exposición señalando que el vicario decía y oía Misa, a pesar de que estaba públicamente excomulgado, por todo lo cual, el Obispo solicita del Rey y Consejo de Castilla que decrete su extrañamiento de todo el territorio que había sido su jurisdicción delegada.

Desde otro punto de vista, contrario al precedente, el titular de la Vicaría de San Millán eleva, al supremo poder político, Rey y Presidente del Consejo de Castilla, Conde de Aranda, un doble memorial. D. Juan Francisco Prieto refirió, en primer lugar, que llevaba seis años ejerciendo su oficio: “con la mayor integridad y alivio a los vasallos”; en segundo lugar, acusa al Obispo que, por medio de sus resoluciones nada imparciales, le estaba maquinando disturbios, alborotos e inquietudes, motivadas porque defendía su jurisdicción “ordinaria”, de la que habían gozado, desde tiempo inmemorial, sus antecesores, pretendiendo que los vecinos de su circunscripción tuvieran que ir a Oviedo para seguir sus respectivas causas.

Además, D. Agustín se venía sirviendo, para contradecirle, de personas que otorgaban testimonios ilegales, e incluso divulgaba cartas denigrativas, de tal modo que se había perturbado la paz de su actuación, especialmente durante los últimos tres años, buscando personas que firmasen memoriales “denigratibos contra el Vicario, teniendo a su lado un Padre de la Compañía, muy astuto, para proyectar con tales cautelosas maximas, semejantes cosas”.

Coincidente con el punto de vista del vicario se manifestó Esteban Chamorro, alcalde de Villademor, quien representó al Conde de Aranda, Presidente del Consejo Real, la

² “y en el mismo día solicitó dirigir los animos de los vecinos de la villa de Villademor a una sublevacion publica, valiendose para ello de el mas extraño, cabiloso e injurioso medio que pudiera pensarse, y de la coligacion con los alcaldes; pues hizo que estos llamasen a Concejo, y Junta General, y que en ella despues de leer un edicto exclamatorio que formó el Vicario para commover e incitar la plebe, ponderandoles que las intenciones del Obispo eran remover el Tribunal de la Vicaría, en perjuicio de ella, que se animasen y confiasen, que el que los quería y estimaba, y que por ellos y su bien estaba pronto a no decaer de animo y rebatir las intenciones del Obispo; con otros artificios dirigidos a la rebelion, a que coadyuvaron los alcaldes, mandandoles que todos estuviesen prontos a la sublevacion, al primer toque de campana que para ello se tocaría.”

novedad producida, el día 23 de diciembre, con ocasión de la llegada del Obispo a la villa, en la cual se había experimentado el tumulto que causaron muchos eclesiásticos y personas legas que D. Agustín tenía prevenidas en la casa de su hospitalidad, contra el cual no pudo tomar providencia alguna, al servirse el Obispo de un soldado “carabinero” y de otras personas.

3. PRIMER DICTAMEN FISCAL Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

Pasados los memoriales al Fiscal del Consejo, éste emitió su parecer el 18 de febrero de 1767, proponiendo que se escribiese “Carta acordada” al Vicario de San Millán para que “repusiese por edicto las censuras y demas procedimientos hechos contra su Obispo, por vía de indemnización del escandalo, enviando testimonio de haberlo ejecutado, con copia del edicto”, además de entregar al Prelado las causas que éste le pidiese, “como a legítimo superior, sin perjuicio del derecho y costumbre de la Vicaría”.

Asimismo, determinaba que el Obispo de Oviedo fuera avisado de estas providencias, exponiéndole la satisfacción del Consejo “que interim se verificaban las turbulencias y sucesos, suspendiese los procedimientos contra el Vicario” y se previniese a los alcaldes de Villademor para que remitiesen los autos originales, redactados con ocasión del lance acaecido el 23 de diciembre. Todo ello sin perjuicio de nombrar un oidor o alcalde de la Real Chancillería de Valladolid que, en comisión, se desplazara hasta Villademor, en ejecución de la cual “justificase y averiguase los hechos, teniendo presentes y originales las representaciones y documentos que constaban del expediente y los autos formados por los Alcaldes de Villademor”.

Con este fin, el comisionado tomaría todas las noticias y providencias convenientes, para pacificar y tranquilizar los ánimos, además de sostener los derechos de la Dignidad Episcopal, sin perjuicio de los que perteneciesen legítimamente a la vicaría, “a efecto de impartir la Real Protección en lo que fuese conveniente y justo”, así como tomar para ello los medios oportunos, atento el unánime consentimiento con el que todas las partes recurrían a la autoridad regia en una discordia escandalosa, “que no era posible sosegar sin la interposición del brazo real”.

El día 19 de enero de 1767, el Consejo de Castilla dictó un decreto adhiriéndose al dictamen del Fiscal, “con tal que la remisión de autos fuese también de los que ofrecía el Reverendo Obispo y hubiese causado el Vicario de San Millán, y éste remitiese testimonio del edicto que se le mandaba fijar”. Decreta, asimismo, que “el Reverendo Obispo suspendiese por ahora proveer en cuanto a la avocación de causas del juzgado del Vicario, previniéndose a ambos que con la misma calidad de *por ahora* no hiciesen novedad en el asunto”. Todo lo anterior se sumaba al deber del Fiscal del Consejo de redactar la instrucción para el comisionado de la Chancillería de Valladolid y que para el nombramiento de juez comisario pasase el expediente al Conde de Aranda, quien designó para tal oficio a D. Alonso Martín Velázquez, abogado vallisoletano.

Se elevaron al Consejo Real todos los autos solicitados, incluso, *ad effectum videntium*, otros autos suscitados en el Tribunal de la Nunciatura, a instancia de D. Pedro Sotobela, promotor fiscal de la Audiencia eclesiástica de Oviedo, contra D. Juan Francisco Prieto, a quien mandó el Nuncio que compareciese en Villademor, como efectivamente lo hizo personalmente, decretando guardar cárcel en ella y sus arrabales, sobre lo cual el interesado introdujo recurso de fuerza en el Consejo Real, donde se mandó que, venidas las diligencias del juez de comisión, se diese cuenta.

4. NUEVO INFORME DEL FISCAL, ELEVADO AL CONSEJO REAL

El expediente formado ante el Consejo de Castilla con todas las piezas susodichas era muy voluminoso, por lo cual el Fiscal tuvo que hacer una síntesis, en la que no dudaba en afirmar: “este negocio ha hecho más ruido por el tesón y actividad de las partes, que por su entidad y dificultad, y que el ardor con que unos y otros lo han seguido, formando parcialidades, enconando ánimos, abultando las cosas de menor importancia y multiplicando testimonios inútiles, ilegales y falsos, ha sido la causa de ponerlo en tal estado de oscuridad, que apenas puede encontrarse la verdad de los hechos sin indagarlos con mucho cuidado y tiento”.

Observa el representante del Ministerio público que los testimonios y certificaciones presentados por ambas partes eran contradictorios entre sí, de modo que se constataba la falsedad de muchos, sin olvidar que la de algunos aparecía confesada por los mismos que dieron las certificaciones y testimonios. Lo mismo sucedía con las deposiciones de los testigos, muy poco dignos de confianza, tanto por la forma ilegal con que fueron recibidos sus testimonios, sin haberse extendido las declaraciones en su presencia, ni siquiera habérseles leído posteriormente antes de la firma, como por las contradicciones que incluían y la pasión que denotaban hacia alguna de las dos partes, Obispo y Vicario.

Las dos autoridades eclesiásticas, en opinión del Fiscal, han ayudado a la falta de libertad con la que declararon muchos testigos, porque “el genio ardiente del vicario y la habitación estable del obispo en la villa de Benavente, próxima a Villademor, han contribuido eficazmente a la parcialidad de las conductas de los vecinos, así como para que los testigos y notarios no hayan declarado y procedido con la debida libertad, por ser dependientes de sus tribunales, y porque sabían que uno y otro tenían apasionados y capataces que espiaban, influían y solicitaban saber lo que declaraban”.

También, en el criterio del funcionario público, los alcaldes de Villademor, que ejercieron el oficio los años 1766 y 1767, habían contribuido a esta parcialidad, puesto que unos eran dependientes del tribunal del vicario y otros se habían declarado, desde el principio, apasionados suyos y émulos del obispo.

Todos los que realizaron las deposiciones interiormente se reconocían reos de algunos excesos y del alboroto producido el 23 de diciembre de 1766, de cuya valoración y sospecha no estaban exentos ni los testigos ni los notarios o escribanos que han amontonado las representaciones, pretextando vivos deseos de paz y de quietud. Incluso el juez comisionado se había hecho sospechoso por su mal encubierta inclinación a favor del Obispo, a causa de las “intempestivas visitas que le ha hecho” y el excesivo trato con el fiscal eclesiástico de Oviedo, D. Pedro Sotovela, y por otros muchos particulares que obran en el expediente.

Estima el Fiscal del Consejo de Castilla que su homónimo eclesiástico de Oviedo, reiteradamente citado, fue el autor del memorial denigrativo contra el vicario, que se presentó a los clérigos del arciprestazgo de San Millán, así como el que remitió y encargó el escandaloso y abominable dictamen que redactó el P. Manuel Rivera, rector que había sido, hasta la expulsión de los jesuitas por Carlos III, en abril de 1767, del colegio jesuítico de León.

En este informe se sostenía que los testigos no estaban obligados a declarar la verdad, cuando fueren examinados por orden del vicario, argumentando que éste no tenía jurisdicción para mandarlo. Además, a tenor de los autos, dicho religioso estuvo en Benavente y Villademor, disfrazado de monje benedictino, veinte días después que se decretase la Pragmática Sanción relativa a la expulsión de los miembros de la Compañía de Jesús, el 2 de abril.

Con estos antecedentes, el Fiscal del Consejo concluye indicando que había falsedad en las deposiciones de los testigos, así como acaloramiento y fomento de las parcialidades, sin olvidar la oscuridad y dificultad que, por los mismos motivos, se encontraban para averiguar la verdad de los hechos, que resumidos podían exponerse del siguiente modo.

5. RESUMEN DE LOS PRINCIPALES EVENTOS DEL CONFLICTO

En 1760, siendo Obispo de Oviedo D. Juan Francisco Manrique de Lara, el Prelado asturiano dispuso que cesase, en su oficio, el Vicario de San Millán, D. Juan Francisco Prieto, a lo que este se opuso en juicio formal y contradictorio, obteniendo de la Nunciatura la restitución interina y posesoria. Con este pronunciamiento judicial se creyó que tenía en su vicaría jurisdicción ordinaria e independiente del Obispo, por lo cual, no sin alguna mezcla de emulación y venganza por la actuación precedente, sugirió dicho vicario al cura de Sena que no compareciese ante el Prelado de Oviedo, que lo había llamado para corregirle y apartarle de ciertos malos pasos, resistiendo los mandatos episcopales reiterados, por lo que se entabló nuevo recurso judicial ante el Nuncio, quien falló a favor del Obispo, así como en el Consejo de Castilla, donde hubo, con igual resultado, recurso ordinario de fuerza.

En los años 1765 y 1766 el vicario participó directamente en varias causas criminales y proveyó algunos autos de oficio, de los cuales uno tenía por objeto averiguar quién era el autor de los memoriales denigrativos contra el honor de su persona, que son los que, en opinión del Fiscal, con bastante verosimilitud y motivo se atribuía a D. Pedro Sotovela, fiscal eclesiástico de Oviedo.

Otro auto iba contra D. Andrés y D. Francisco Calvo, presbíteros de Valencia de D. Juan, sobre hacer conventículos y juntas, así como por el hecho de hablar con poco respeto del vicario. Otro se dirigía contra el notario D. Francisco Vega, a quien suspendió del uso interino de la notaría mayor. También puso en la cárcel de corona al escribano Antonio Peláez, porque intentó hacerle saber un *comparendo*, así como a D. Vicente Navamuel y Francisco Chamorro, porque publicaron el nombramiento de un vicario interino hecho por el prelado asturiano. Finalmente, proveyó otros dos autos para que ninguna persona eclesiástica ni secular le hiciese saber despacho alguno, ni *comparendo* del obispo, bajo pena de excomunión mayor.

Por su parte el Prelado, que estaba viviendo en Benavente, libró despachos de avocación para que el vicario le remitiese los autos fulminados contra los citados presbíteros Calvo y el notario Vega, bajo la amenaza de incurrir en la pena de excomunión mayor.

D. Juan Francisco Prieto apeló las censuras y le exhortó para que cesase en el libramiento de semejantes despachos bajo la misma pena, solicitando a la justicia secular que le protegiese y defendiese en la posesión inmemorial de su jurisdicción, nombrando además otro vicario interino o teniente suyo.

Encendidos así los ánimos, mandó el Obispo al vicario que guardase arresto domiciliario, como cárcel, y por sus reiteradas desobediencias le declaró excomulgado “de participantes”. D. Juan Francisco, por su parte, repetía exhortos a D. Agustín, añadiendo que no tenía jurisdicción en la vicaría.

Los súbditos y feligreses estaban escandalizados por las discusiones entabladas en cuanto a las mutuas competencias y tomaron partido por alguno de los contendientes. Al mismo tiempo se esparció la inoportuna voz de que el Obispo quería llevar preso al vicario, además de retirar de Villademor el tribunal de la vicaría, transfiriéndole a Benavente, con lo que exasperó los ánimos de los vecinos.

Los alcaldes Francisco Pintor y Esteban Chamorro, el primero notario y el segundo procurador, ambos en la vicaría, fomentaban la discordia entre los vecinos, aprovechando las juntas y reuniones de concejo. Ofrecieron y prestaron auxilio al vicario contra el Obispo, otorgando poder, en reunión de Ayuntamiento, para defender su jurisdicción, proponiendo incluso en la sesión municipal, celebrada durante la mañana del día 23 de diciembre de 1766, que, cuando los vecinos oyesen tocar la campana de la iglesia parroquial, acudiesen al sitio donde sintiesen ruido.

D. Agustín González Pisador se trasladó a Villademor en esta última fecha indicada, aunque hubiera sido más oportuno suspender este desplazamiento, acudiendo a visitarle el vicario, acompañado de los alcaldes. El Prelado aprovechó la ocasión para reprender a D. Juan Francisco “por sus atentados, inobediencias y prisiones”, pretendiendo que se mantuviese en su presencia hasta ajustar las cuentas y diferencias existentes entre ambos.

Visto lo cual, el vicario se asió del alcalde Chamorro y le pidió el favor y auxilio del brazo secular, que le ofreció. Bien fuese porque fingió D. Juan Francisco o bien porque verdaderamente temió que le prendiese el Obispo, en aquel crítico e intempestivo momento salieron por la puerta falsa de la casa, donde estaba hospedado el Obispo, en unión de varias personas eclesiásticas y seculares que, dirigiéndose a la cárcel de corona, sacaron de ella a los antes citados, que tenía presos el vicario.

Cuando observó este hecho la gente, que se había juntado en bastante número cerca de la plaza y casa de hospitalidad del prelado, creyendo que D. Agustín había ordenado el ingreso en prisión de D. Juan Francisco y que detenía a los alcaldes, “empezó a alborotarse gritando: *Viva el Rey y salga la Justicia*; intentaron tocar la campana y procuraron hechar a tierra la puerta de la torre, por no haber encontrado las llaves que prudente y oportunamente ocultó el cura o sacristán”.

Como de inmediato salieron el vicario y los alcaldes del lugar de la cárcel, se sosegó el alboroto, sin otro efecto ni consecuencia que el haber tirado algunas piedras a las vidrieras de la casa habitación episcopal. Se trató de un atentado notable y pudo haber ocasionado muchos desórdenes, si se hubieran llegado a tocar efectivamente las campanas.



Escudo del obispo Pisador
Casa de la Vicaría (Benavente)
(Foto: J. J. González Vega)

6. DICTAMEN DE D. MANUEL DE RODA

En opinión del Fiscal, la situación descrita no puede llamarse tumulto, ni asonada, por no haber precedido juntas ni convocatorias ni sonado campanas ni otros instrumentos, que sirviesen de señal para algún determinado levantamiento, habiendo sido casi todo efecto de casualidades inoportunas y de acciones mal pensadas y peor aconsejadas, pero no dirigidas al alboroto que ocurrió.

Para el funcionario regio, hay dos aspectos que merecen analizarse: el primero se refiere a la culpa de los principales reos de las inquietudes, parcialidades y de los que fomentaron esas discordias, aconsejando o solicitando testigos, o dando falsos testimonios; el segundo, tiene por objeto la jurisdicción del Obispo y del vicario, tratando de averiguar lo que fue exceso de alguno o de ambos y que ha de servir de norma “para arreglar en lo subsesivo el útil y pacífico ejercicio de ambas Jurisdicciones”.

Aunque parece a primera vista que este segundo asunto no es de competencia y precisa inspección por parte del Consejo de Castilla, entiende el Fiscal que no puede desentenderse del mismo, tanto porque la naturaleza de la causa sobre el alboroto le atribuye jurisdicción para conocer de todos sus antecedentes y consiguientes, como porque la economía y gobierno la exigen necesariamente, a causa de que las disputas de jurisdicción habían turbado la pública quietud y la paz de todo el territorio de la vicaría, produciendo las escandalosas discordias que era imposible componer sin mediar la intervención de la justicia real, sin olvidar que por haber acudido al Consejo Real ambas partes, de común acuerdo, solicitando las órdenes y providencias correspondientes y necesarias, le habían atribuido suficiente jurisdicción, aún en el caso que le faltase o cupiese alguna duda.

En cuanto al primer punto, sostiene el Fiscal del Consejo que si el Obispo hubiera moderado sus providencias, comparendos y censuras contra el vicario, se hubiera abstenido de las intempestivas avocaciones de las causas de los presbíteros Calvo y notario Vega, no se hubiera mantenido tanto tiempo en su residencia en Benavente, no hubiera pasado a Villademor, ni providenciado que soltaran los presos en aquel momento tan crítico de enfrentamiento, como eran los meses de noviembre y diciembre de 1766, probablemente no habría exasperado tanto los ánimos, ni originado el frontal enfrentamiento entre las partes.

Tampoco se habrían provocado tantos recursos sobre los procedimientos del fiscal eclesiástico Sotovela, si D. Agustín no hubiera solicitado la Visita pastoral de la Vicaría de San Millán, que en aquel momento correspondía al Arcediano de Benavente, o si no la hubiera encargado en un tiempo tan turbado y peligroso al referido fiscal Sotovela, que con este pretexto se mantuvo largo tiempo en Villademor, mientras el juez comisionado del Consejo Real evacuaba su pesquisa.

También contribuyó a los excesos referidos el vicario, a causa del tesón y violencia con que siempre contradijo la autoridad episcopal, pretextando su inobediencia y venganza, con el especioso título de defensa de su propia jurisdicción, alarmando para este fin a los alcaldes, notarios, escribanos y dependientes del tribunal, librando exhortos, sin olvidar que pidió a la justicia real auxilios impertinentes y arriesgados, formó causas, fulminó censuras y decretó prisiones contra los que no eran de su facción y parcialidad, manipulando a los moradores de Villademor con expresiones inciertas y sin ningún alcance.

Los alcaldes de Villademor que ejercían su oficio en 1766, Francisco Pintor y Esteban Chamorro eran, para el Fiscal, gravemente culpables de lo ocurrido, y más el segundo que el primero, por haber tenido mayor participación en el acaloramiento de los vecinos, cuando tuvo lugar el otorgamiento de los poderes para defender la jurisdicción del vicario, en cuyo asunto la villa de Villademor no tiene interés ni se puede estimar parte. Es también culpable por haber otorgado el auxilio del brazo secular a D. Juan Francisco,

cuando debería haberse abstenido, haber propuesto a los vecinos que cuando oyesen la campana acudiesen al lugar donde sintiesen ruido, haber mandado ir a la plaza a cuantos encontraba por las calles el citado día 23 de diciembre y, finalmente, haber solicitado las declaraciones de los testigos que el mismo Chamorro tomaba y anotaba sin estar presente el escribano, sin juramentar a los deponentes y sin leer las deposiciones. Por todo lo cual, el Fiscal del Consejo los considera dignos de que se les exija una multa de doscientos ducados a cada uno, además de inhabilitarlos perpetuamente para regentar los oficios de justicia en Villademor y que se les destierre de la villa durante cuatro años.

También eran culpables los alcaldes de Villademor que ejercían su tarea en 1767, D. José García y Gaspar Pérez, porque faltaron gravemente a su obligación y desobedecieron las órdenes del Consejo, e impidieron al juez comisionado el libre ejercicio de su comisión, hasta llegarle a pedir judicialmente los autos que había formado contra Santos González, José Rodríguez y la mujer de José Abad, quedando sospechoso de haber abierto la valija del correo. Entre los dos era mayor la culpa de Gaspar Pérez, por haber impedido al comisario la prisión del escribano de millones, por no haberle dado el auxilio que le pidió y por haber puesto en prisión a los que le auxiliaban. Por todos estos motivos, el Fiscal entiende que son dignos de severo apercibimiento y de que se les exijan cien ducados a cada uno.

El abogado D. José García, padre del que era alcalde en 1767 con el mismo nombre y apellido, y suegro “que parece ser del otro”, se habría excedido también y sobresalió en los eventos del 23 de diciembre, siendo el que los había dirigido y aconsejado, por lo que “se le podrá exigir una multa de doscientos ducados y apercibirle para que en adelante sea más moderado en sus influjos y consejos”. También se “podrá” hacer lo mismo con el regidor Juan Garzo, a cuya petición están dados varios testimonios, apercibiéndole que en adelante no se mezcle en los asuntos y negocios en los cuales no tiene interés.

En el relato de hechos que imputa el Fiscal, figura que D. Francisco Alonso, presbítero, olvidando las obligaciones inherentes a su condición de clérigo y ministerio pastoral, iba seduciendo e instruyendo a los testigos sobre el contenido de sus deposiciones y si alguno hacía la declaración sin noticia suya y en términos que no le gustaba, les persuadía para que declarasen haberles amenazado el juez de comisión, con el objetivo de que se pusiesen a su gusto. Con esto y con la amistad que tenía con Santos González y José Rodríguez sacaba de ellos cuantos testimonios quería legales, “diminutos” y faltos de verdad, remitiéndolos luego al vicario o a su padre, el alcalde Gaspar Alonso Pérez, cuando estaba desterrado de Villademor.

El susodicho había movido mil recursos y argucias inoportunas, llenando el expediente de documentos despreciables que sólo servían para ofuscar y confundir la verdad, por cuya causa sería conveniente hacerle marchar, durante cuatro años, a una distancia de veinte leguas de Villademor, sin poder entrar en la Corte ni en los Sitios Reales, además de imponerle una multa de doscientos ducados.

El notario Juan Evaristo del Pozo había autorizado la falsedad de las dos certificaciones que entregó: una sobre la inmemorial pacífica jurisdicción ordinaria de los vicarios, con relación a los procesos y papeles del archivo, y otra sobre haber ido varias personas, de orden del Obispo, a sacar a los presos de la cárcel el día 23 de diciembre, por lo cual se le debería recoger el título de notario, inhabilitándole perpetuamente para su ejercicio y desterrándole por cuatro años de Villademor, sin poder entrar en la Corte ni en los Sitios Reales.

El escribano receptor, Santos González, es quien más había servido a la parcialidad del vicario, puesto que se le mantuvo en el oficio con el mismo fin, levantando actas notariales con los testimonios de personas que no estuvieron en su presencia, admitiendo pos-

teriormente la ilegalidad de sus testimonios y confesando que conocía la carencia de validez de los mismos, por no estar dados en forma, haberlo hecho sin mandato judicial y sin estar presente la parte que en ellas se decía haber declarado voluntariamente. Por todos sus excesos debería recogersele el título de tal escribano receptor, privándole perpetuamente del oficio y desterrándole durante cuatro años de Villademor, sin olvidar la multa de cien ducados.

Manuel Marías resultaba asimismo cómplice con Santos González, aunque no en tantas ocasiones ni con la misma gravedad y exceso y, por consiguiente, para escarmen-tarle y castigarle como se merecía cree el Fiscal que se le “podrá” desterrar por dos años de la Villa, suspendiéndole del ejercicio de su oficio, con la finalidad de apartar de aque-lla circunscripción sujetos tan viciados en la legalidad.

El escribano José Rodríguez había servido a la parcialidad del vicario con la misma ceguera y tesón que Santos González, dando facilidades y autorizando comportamientos ilegales a la hora de dar testimonios sin la debida formalidad, persuadiendo e inclinando a los testigos, no pudiendo constatarse esta conducta porque el alcalde Gaspar Pérez impidió su ingreso en prisión, donde podría tomarle confesión el abogado de la Chancillería de Valladolid, comisionado por el Consejo. Por esta razón, el Fiscal dictamina que “parece correspondiente que el Juez Comisionado le prenda y se la tome como antes lo intentó “y que los Alcaldes le presten el auxilio”, además de retirarle el título de escriba-no y desterrarlo durante cuatro años, imponiéndole una multa de doscientos ducados.

Tomás Salazar, escribano real, del número y ayuntamiento de la villa de Sasamón, provincia de Burgos y residente en la Corte, había faltado “a la forma y legalidad de su oficio”, dando al vicario, sin mandato ni orden judicial, los testimonios que había pre-sentado en el Consejo, de conversaciones privadas y confidenciales, de no ascender a doscientos reales la contribución exigida por el Vicario a los clérigos para defender su jurisdicción, cuando consta, por el suplicante D. Juan Francisco Prieto y autos seguidos en la Nunciatura, que esta cantidad era mucho más considerable, interviniendo además como abogado y juez, más que como escribano, por lo cual “se ha hecho digno de que se le recoja el título y se le destierre por cuatro años de Sasamon, de la Corte, de los Sitios Reales y del territorio de la Vicaría de San Millán”.

El vicario interino nombrado por el obispo, D. Marcos Fontalín, se excedió también en las expresiones y en algunos párrafos inútiles e intempestivos, que incluyó en el edicto de reposición de censuras decretado por el Consejo, aunque mayor atentado había sido el de imprimir y esparcir dicho edicto³, mientras estaba la causa pendiente, por lo cual deberían recogerse dichos impresos.

Porque en el testimonio otorgado por el escribano Tomás Salazar se afirmaba que D. Miguel Castro, presbítero de Zamora, vió dicho impreso en poder de D. José Prieto Blanco, secretario de D. Agustín González Pisador y su apoderado en la Corte, según su dictamen fiscal “se podrá mandar que dicho Prieto presente todos los ejemplares que tenga en su poder, declarando los que haya entregado y a qué sujetos, quién los ha impreso, con qué orden y con qué licencias”, comisionando algún alcalde para que evacue estas dili-gencias, incluso con el impresor.

El Fiscal eclesiástico de Oviedo, doctor Pedro Sotovela, no solamente estaba supues-tamente implicado como autor del memorial denigrativo contra el vicario, así como de haber solicitado que lo firmaran los clérigos del arciprestazgo y de haber intentado que ocultasen la verdad los testigos que habían de deponer, valiéndose y recomendando para

³ Apéndice documental.

esto el dictamen del rector del colegio legionense de jesuitas, sino que el Fiscal Real tenía plena convicción de su pasión, parcialidad y diligencias a favor del Prelado.

A estas valoraciones se añadían las quejas justas que se habían dado contra el doctor Sotovela “por las violentas y desiguales providencias que ha dado como visitador del partido de Villademor y Vicaría de San Millán”, por todo lo cual, concluye el Fiscal: “será muy conveniente mandar salir de todo el territorio del Obispado y Vicaría, con encargo al Reverendo Obispo de que no se vuelva a valer de él”.

En opinión del miembro del Consejo de Castilla, estas providencias que parecían precisas para restablecer la paz y tranquilidad de aquel pueblo, eran también urgentísimas y ejecutivas “por lo que podrá el Consejo mandarlas poner en ejecución si las contempla justas, sin esperar a que se haga la Consulta y baje la resolución de Vuestra Majestad”, porque, en su criterio, dilatándose mucho la ejecución y manteniéndose las cosas en el estado de confusión “que hoy tienen se debe recelar prudentemente que aquella Villa se arruine, que crezcan más las discordias entre aquellos miserables”, haciéndose interminable la causa, sobre la cual cada día llegaban y llegarían nuevas representaciones, quejas y recursos al Consejo.

Para mayor eficacia de las medidas adoptadas, sería conveniente que las órdenes, advertencias, y prevenciones que se hubieran de hacer al Obispo fueran reservadas y secretas, y no se conocieran rápidamente en Villademor, para evitar las previsibles demostraciones de júbilo y falso sentimiento de haber vencido, que encenderían insensiblemente los ánimos, como sucedió en varias ocasiones, especialmente cuando el Consejo levantó el destierro de los actuales regidores que entraron en la villa con notable estrépito y algazara.

Convendría igualmente mandar que se sobresean todas las demás causas, informaciones y sumarias que se hubieran hecho o estén haciendo por el juez de comisión, o por otra cualquier persona, sobre los hechos y lances que quedan referidos, porque de otra suerte sería un asunto eterno, además de costoso y cada día mas intrincada y oscura la verdad.

Al Obispo se le debía encargar que hiciera publicar un edicto, amonestando a los fieles acerca de la obligación que les incumbe de declarar la verdad sin restricciones mentales, anfibologías o pretextos, como les había propuesto el Padre Rivera, rector que fue del Colegio de la Compañía de Jesús de León, advirtiéndole de los errores de su doctrina para reparar el escándalo y perjuros que por su aplicación se hubieren causado, remitiendo al Consejo Real un testimonio del edicto, además de su fijación y publicación en toda la vicaría, para desarraigar tan perniciosa y errónea doctrina, propia de los jesuitas expulsos.

Por último, a consecuencia de lo antecedente, el Consejo podría mandar que el comisionado, D. Alonso Martínez Velázquez, ejecutase con brevedad y prontitud las providencias que quedan referidas, remitiendo testimonio de haberlas hecho saber y del cumplimiento que hubieran tenido. Enviaría también todos los autos y diligencias que haya obrado, en la situación que tengan. Hecho esto, se retiraría prontamente a su casa, desde donde podría hacer sus recursos y pedir lo que convenga, y si hubiese tomado alguna cosa de la casa en que estuvo habitando en Villademor, durante su estancia, debe restituirla de inmediato a sus dueños, como es debido.

En cuanto al asunto de la jurisdicción, inseparable del precedente, entiende el Fiscal que el Rey Carlos III, en uso de la suprema protección y regalía, debería tomar la correspondiente providencia exhortatoria, para restituir la paz y tranquilidad en aquellos pueblos, pues de este modo se quitarían en lo sucesivo las dudas que hubieran ocurrido y que fueron el origen de las discordias.

Para el representante del Ministerio Público era claro y evidente que toda la jurisdicción espiritual de los pueblos de la Vicaría de San Millán era propia y privativa de los obispos de Oviedo y del Cabildo, en Sede vacante, por lo cual los vicarios que, a nombre suyo, la ejercían eran puramente foráneos, como destinados a su ejercicio en determinado territorio o parte del obispado. Actuaban por delegación y no eran ordinarios, aunque estuvieran constituidos para el conocimiento universal de las causas de aquella parte de la diócesis. Sin duda, adquieren la jurisdicción del obispo y no del ordenamiento jurídico-canónico, a diferencia de los vicarios generales que hacen un mismo tribunal con el obispo, por cuyo motivo era preciso que las apelaciones de sus autos y providencias hubieran de ir al prelado, que es el constituyente, respecto del cual dichos vicarios no hacían un mismo tribunal, ni representaban una persona con él, como los generales.

Esta verdad científica, indiscutible en el mundo jurídico-canónico y notoria en el Derecho, estaba plenamente justificada en el expediente, tanto por los estatutos de la Catedral de Oviedo, hechos y publicados en 19 de Mayo de 1586, por el Obispo D. Diego Aponte de Quiñones, como por el apeo que, en virtud de provisión del Consejo, se ejecutó el 31 de Agosto de 1588, en el cual ya constó y se admitió como hecho indiscutido que toda la jurisdicción de la vicaría era del Obispo y de la mesa episcopal que la ejercía, por sí misma o por los vicarios que ponía. Estos últimos conocían de las causas espirituales en primera instancia y admitían las apelaciones para los obispos, tenían cárcel pública y vivían en una casa que era cámara, tribunal y audiencia pública de los obispos. Finalmente, los vicarios nunca daban “reverendas”, esto es, dimisorias para órdenes, sin especial comisión para ello.

En el sínodo diocesano, celebrado el año 1607, se hicieron por el Obispo D. Juan Álvarez de Caldas las constituciones que desde entonces regían en la Diócesis de Oviedo y eran obligatorias para todo el territorio del Obispado, sin exceptuar el de la vicaría. En ellas se declara que el Vicario de San Millán goza de la jurisdicción del obispo, para juzgar a su nombre y, antes de ejecutarlo, hacía el juramento de justicia y fidelidad, así como el de defender los derechos de la dignidad episcopal. Además, cada tres años debía dar la residencia, donde el Obispo quisiere, y la tercera parte de las penas y multas iban a parar a la cámara del obispo, recibíendolas el receptor que éste nombrase.

La práctica y ejercicio posterior a la normativa citada había sido la concorde a dichos estatutos y antiguas constituciones, pues por los papeles del archivo de la dignidad episcopal resultaban cuatro residencias tomadas por los prelados a los vicarios de San Millán desde el año 1589 hasta 1658. De la documentación consultada resultaban, además, seis avocaciones e inhibiciones de causas, varias apelaciones a los obispos, sin olvidar que los vicarios no daban reverendas o dimisorias. Estos últimos no colaban, ni visitaban, sin especial comisión de los obispos, quienes gozaban no sólo de la visita, sino también de la corrección de iglesias y personas eclesiásticas o seculares, nombrando visitadores de la vicaría.

Por los datos conservados en el archivo de la vicaría, aunque no alcanzaban más que hasta el siglo XVI, se podían verificar otros catorce títulos y colaciones de beneficios y capellanías del territorio de la vicaría, despachados por los obispos, resultando que dos de aquellas habían sido con el actual vicario y remisión judicial suya, además de siete inhibiciones, avocaciones y apelaciones de causas para los obispos. Constaban asimismo muchas remociones hechas por éstos de vicarios y de notarios. Las devoluciones, permutas y uniones benéficas se hicieron y autorizaron siempre por los obispos y nunca por los vicarios.

Aunque se podía comprobar en los manuscritos conservados que diez y nueve títulos y colaciones habían sido despachadas por los vicarios, a favor de otros tantos benefi-

ciados y capellanes, en todos ellos se expresaba haberlo ejecutado en virtud de un poder y facultad especial que tenían de los preladados para conferir los beneficios simples.

De estos hechos se infería la falsedad de la certificación dada por el notario Juan Evaristo del Pozo, el 26 de Noviembre de 1766, en la cual, con referencia a los pleitos y causas suscitadas en aquella vicaría durante los últimos 100 años, después de haber visto y registrado los documentos, certificaba que los vicarios habían conocido siempre en primera instancia con jurisdicción ordinaria y con entera independencia de los obispos, sin que se hubieran interpuesto ante estos últimos los recursos de quejas y apelaciones, y sin que encontrase despacho alguno de inhibición y avocación. El mismo notario no dudaba en informar sobre la circunstancia excepcional, a favor de los vicarios, de estar en posesión de conocer, en grado de apelación, las providencias dadas por los obispos, cuando habían estado personalmente en el territorio de la vicaría.

Esta certificación que Juan Evaristo del Pozo confesó, más tarde, haber extendido sin reconocimiento ni noticia de los papeles, autos y procesos a que se refería, resultaba igualmente falsa por los hechos constantes que arriba quedan enunciados, y ellos demostraban al mismo tiempo que los vicarios de San Millán habían sido y eran puramente foráneos, así como que carecían de jurisdicción ordinaria adquirida por el Derecho, no gozando más que de potestad delegada por los obispos, aunque éstos tenían facultad para darles más o menos, según lo estimaran conveniente. A pesar de una concesión para la universalidad de causas y aunque en esta situación la hubiesen tenido desde tiempo inmemorial, los vicarios no podían fundar su pretensión en la normativa jurídica, ni pretender contra los obispos constituyentes y delegantes el uso de la jurisdicción ordinaria, ni el conocimiento de las causas reservadas a los obispos por el Concilio de Trento, ni menos impedir el recurso ordinario al obispo, o a su provisor y vicario general, conforme a los estatutos y constituciones sinodales.

Estima el Fiscal que carecía de importancia el hecho de que los vicarios de San Millán se hubieran acostumbrado a recibir de los preladados más jurisdicción que la regular de los foráneos, ni el que por usurpación o costumbre se hubieran titulado provisores y vicarios generales, ni el que se les hubiera dado siempre título, en los nombramientos expedidos por los obispos. Todos estos actos, ya que eran puramente voluntarios, no son capaces de perjudicar para lo sucesivo a la dignidad episcopal, ni como puras gracias pueden argüir jamás necesidad, ni como hechos facultativos pueden inducir costumbre, ni pueden ser poderosos, en tiempo alguno, para alterar la naturaleza de la jurisdicción constituida o delegada, puesto que todos son conscientes que estos nombramientos se hacen al ingreso en la Sede, ignorando los obispos sus propios derechos.

De aquí se infiere, que los preladados asturianos podían, absolutamente hablando, avocarse las causas principiadas por los vicarios de San Millán, incluso aquellas cuyo conocimiento se les hubiera cometido especialmente por los obispos, sin perjuicio de que éstos procederían injustamente, si avocasen el conocimiento de las causas pendientes de oficio, o de aquellas cuya justificación y averiguación fuese importante, o se hiciese más difícil e inasequible, por parte del tribunal de la capital del obispado, a causa de la mucha distancia.

Las apelaciones y recursos de los vicarios de San Millán debían ir necesariamente a los obispos de Oviedo y nunca debería omitirse este medio, prevenido por el Derecho, aunque era una práctica, mal observada generalmente en los tribunales eclesiásticos españoles donde, *omisso medio*, se acudía frecuentemente a los órganos jurisdiccionales superiores, en grave perjuicio de los litigantes y de la pública utilidad, a pesar de lo que el Consejo Real había dispuesto para todo el Reino de España, en una orden circular, como respuesta a la representación hecha por los metropolitanos, para contener, entre otros excesos del Tribunal de la Nunciatura, el de las apelaciones *omisso medio*.

Esta práctica y observancia lejos de ser perjudicial a los moradores del territorio de la vicaría les resultaba de conocida ventaja, porque así como se erigió la vicaría en beneficio suyo, para excusarles el acudir a Oviedo en las primeras instancias; además les era de gran utilidad el seguir las segundas en la capital del Principado de Asturias, sin necesidad de acudir, con mayor gasto y dispendio, a tribunales más distantes.

Por otra parte, era un hecho fácilmente constatable que el nombramiento y remoción de los notarios de la vicaría era privativo del Obispo, como todo lo demás concerniente a la jurisdicción voluntaria, de tal modo que sólo el vicario puede castigarles y procesarles en los crímenes que cometieran *in officio officiendo*, y jamás podrían nombrar notarios, ni usar de otra facultad en este ámbito.

Con estas premisas, se deja ver fácilmente que el vicario, D. Juan Francisco Prieto, se excedió notablemente en el tesón, escándalo y violencia con que resistió la jurisdicción del Obispo en aquel territorio, contradiciendo todas sus avocaciones y apelaciones, creando unos notarios y suspendiendo otros, sin respetar formalidad alguna.

Por todos estos motivos y por las parcialidades que hay encendidas en la vicaría, el Fiscal del Consejo juzga que no convenía el regreso de D. Juan Francisco Prieto a dicha circunscripción, ni aún a territorio alguno del Obispado de Oviedo, de donde es extrañado, porque su presencia encendería más los ánimos. Su continuación en la vicaría sería ocasión para perseguir a sus émulos, y por otra parte había dado sobrada causa para esta pena, por lo que resulta del expediente y de las cartas escritas por D. Ricardo Wal al Obispo, sobre adjudicación de una capellanía a D. Juan González.

Entiende dicha autoridad política que se podría encargar al Obispo que nombre “Vicario de juicio, capacidad, y prudencia”, cual exigían las circunstancias del momento, y puesto que servía al Prelado, éste le señalaría un decente salario para su manutención, sacado de los frutos de la mesa episcopal. En el nombramiento y título debía omitir la expresión de vicario general, para que en adelante no hubiera dudas en el asunto de la jurisdicción, pero no dejaría de cometerle y delegarle la necesaria para el conocimiento de la universalidad de causas, por convenir al interés y más pronta administración de justicia en aquel territorio.

En el mismo título debía expresar la necesidad y reserva de las apelaciones en segunda instancia para su tribunal y el del vicario general de Oviedo, en razón de la puntual observancia de estatutos y constituciones sinodales, así como de la práctica heredada de la tradición, reglas de derecho y utilidad pública. De este modo la Vicaría foránea de San Millán guardaría a la dignidad episcopal el honor que le era debido, y no se arrojaría la independencia que resultaba de las apelaciones *omisso medio*.

Para evitar la contingencia de que este primer título y nombramiento, por diferir de los anteriores, fuera resistido por los moradores del territorio de la vicaría, el Obispo debía remitirlo antes al Consejo para acompañarlo con Real Provisión auxiliaria.

El Fiscal observó también un excesivo número de notarios y procuradores del tribunal de la vicaría, cuya multitud podía ocasionar desórdenes y estafas. Para remedio de este abuso convendría que en lo sucesivo no se nombrasen más que los necesarios para la regular expedición de los negocios, y a estos nombramientos debía preceder el correspondiente examen y la justificación de cuatro años de práctica, que asegurasen su idoneidad, sin admitirse otros notarios que los que nombrase el Obispo, haciéndose matrícula de los ejercientes en aquel momento.

Esta medida debería completarse con otra, a saber, el prelado ovetense debía separar todos los notarios que directa o indirectamente hubieran tomado parte en los conflictos precedentes, dando cuenta al Consejo para que hiciera cesar y recoger los títulos a los que vengán comprendidos en estos excesos, o bien entendiera que eran superfluos o inhá-

biles para el buen desempeño de este empleo, ya que los desórdenes pasados debían atribuirse principalmente al excesivo número de estos profesionales.

Sería obligación del Prelado tomar, cada trienio, la residencia al vicario y demás subalternos, puesto que su interrupción había contribuido notoriamente al conflicto vigente, otorgando el Consejo una Real Provisión auxiliaria para que no hubiera resistencia, ni retraso alguno.

Con estas providencias y las de encargar al Obispo que en lugar de Don Pedro Sotobela nombre otro fiscal para la diócesis, de menos pasión y más prudencia, además de urgirle asimismo que corrigiera, moderase y apercibiese a los susodichos presbíteros de Valencia de Don Juan, retener en el Consejo los autos seguidos entre dichos dos clérigos de apellido Calvo y el vicario, los cuales se llevaron al Consejo de Castilla desde la Nunciatura *ad effectum videndi*, y con cortar todas las demás causas y sumarias empezadas contra otros moradores del territorio de la vicaría, “juzga el Fiscal que se pondrá fin a las escandalosas disputas entre vicario y Obispo, y que se restablecerá la paz y tranquilidad de aquellos pueblos, tan necesaria para el bien espiritual y temporal de todos”.

Es justo, afirma el Fiscal, que el Consejo recomendase al Rey al doctor D. Juan Francisco Prieto para que se le proveyese en algun beneficio eclesiástico, “por ser en lo esencial un sacerdote de buen celo, perseguido por las influencias del Padre Rivera, y de otros colaterales del Obispo de Oviedo”, de suerte que aunque se hubiera excedido en el modo, mucho había dimanado de habersele exasperado con las cábalas y avocaciones de causas para cubrir excesos de personas, ciertamente reprehensibles y que buscaban separarle de su cargo.

7. RESOLUCIÓN QUE ADOPTÓ EL CONSEJO REAL

Visto el dictamen precedente, el Consejo de Castilla eleva a Carlos III un informe, adhiriéndose íntegramente a los argumentos expuestos por el fiscal, y estimando por preciso, para serenar los ánimos de los vecinos de Villademor y de todo el territorio de la vicaría, mandar que desde luego se expidieran los despachos y órdenes correspondientes, por ser un negocio en que interesaba la pública tranquilidad.

Sobre las diferencias de jurisdicción, pendientes entre el Obispo y el vicario, el Consejo Real es de dictamen que toda la jurisdicción espiritual de los pueblos de la Vicaría de San Millán es propia y privativa de los obispos de Oviedo y del Cabildo de su Iglesia Catedral en Sede vacante. Los Vicarios, que a nombre suyo la ejercían, eran puramente foráneos, como destinados a su ejercicio en determinado territorio o parte del obispado, los cuales, como delegados que eran, y no ordinarios, aunque estaban constituidos para el conocimiento universal de las causas de aquella parte de la diócesis, adquirirían la jurisdicción del Obispo, quien podía darles más o menos competencias, según lo estimare conveniente, y no del Derecho, como los vicarios generales.

Aunque los titulares de la vicaría de San Millán la hubiesen tenido esta jurisdicción desde tiempo inmemorial, no pueden los vicarios foráneos fundarse en normas de Derecho, ni pretender, contra los obispos constituyentes o delegantes, el uso de la jurisdicción ordinaria, ni el conocimiento de las causas reservadas a los prelados por los cánones, ni impedir el recurso ordinario de apelación o alzada al obispo o su vicario General, conforme a los estatutos y constituciones sinodales. Por estos fundamentos, de sus autos y providencias se había de apelar al Obispo, que es el constituyente, con el cual no hacían los vicarios foráneos un mismo tribunal, ni representaban una persona civil, como ocurría con los generales.

El nombramiento y remoción de los notarios de la vicaría era privativa del Obispo, como todo lo demás concerniente a la jurisdicción voluntaria, y sólo podía el vicario procesarlos y castigarlos en los crímenes que cometieran *in officio officiendo*, pero jamás nombrar notarios, ni usar de otras facultades en este terreno, por lo cual se excedió notoriamente el vicario D. Juan Francisco Prieto en el tesón, escándalo y violencia, con que resistió la jurisdicción del Obispo en esta parte, contradiciendo todas sus avocaciones y apelaciones, creando unos notarios y suspendiendo a otros, sin bastante formalidad. Esta conducta reprobable la disculpa el Consejo, porque el origen de la desavenencia, no dimanó del vicario sino de la remisión intempestiva de parte del Obispo.

El supremo órgano político español dispone que se prevenga al Prelado asturiano para que en los futuros nombramientos que se hicieran por la dignidad episcopal, o por el cabildo en Sede vacante, a favor de los vicarios de San Millán, se omitiera la expresión de vicario general, para que no surgieran dudas en asunto de jurisdicción, a pesar de lo cual no dejarían de cometerle y delegarle la facultad necesaria para el conocimiento de la universalidad de las causas, por convenir al interés público, en lo referente a la más pronta administración de justicia en aquel territorio.

En el mismo título se expresaría la necesidad y reserva de las apelaciones, en segunda instancia, para el tribunal del Obispo y el de su vicario general de Oviedo, en virtud de la puntual observancia de los estatutos, constituciones sinodales y práctica antigua, para que de este modo la vicaría foránea de San Millán guardase, a la dignidad episcopal, el honor que le era debido, y no se arrogase la independencia que resultaba de las apelaciones *omisso medio*.

Para evitar la contingencia de que el primer título y nombramiento del nuevo vicario, por ser diferente a los anteriores, fuera resistido por los moradores del territorio de la vicaría, el Obispo de Oviedo debía remitirlo antes al Consejo, para acompañarlo con Real Provisión auxiliatoria. Cada trienio se tomaría por el Obispo, o persona de toda integridad, la residencia al vicario y demás subalternos, como estaba mandado y se había hecho en otros tiempos, cuya interrupción había contribuido a los desórdenes expuestos, y se otorgaría, por el Consejo Real, provisión auxiliatoria para que no hubiera resistencia, ni retraso alguno. Con estas providencias, el Consejo de Castilla se persuadía que quedaba recuperada la paz y tranquilidad de aquellos pueblos, tan necesaria para el bien espiritual de todos.

De todos estos capítulos, dirigidos a restablecer la jurisdicción y autoridad episcopal, se debía hacer cargo el Obispo de Oviedo en auto de oficio que debía proveer, para que sirviera de instrucción a los futuros vicarios de San Millán, insertándose en sus títulos y obligándoseles a su exacta observancia, al tiempo de jurar, poniéndose traslados en los archivos y notarías de asiento, conforme a la práctica, con que, en el año de 1740, el Nuncio D. Cesar Fachinetti arregló el Tribunal de la Nunciatura, poniendo a la letra las mismas restricciones y advertencias que le propuso el Consejo, a cuya superioridad, el Obispo remitiría dicho auto de arreglo para su revisión, antes de publicarla.

Había advertido el Consejo de Castilla la facilidad con la que el Tribunal de la Nunciatura despachó el 2 de Enero de 1767 *comparendo* contra el vicario D. Juan Francisco Prieto, sin otro fundamento que la narrativa del procurador Bernardo Lescano, en nombre del fiscal eclesiástico del Obispado de Oviedo, contraviniendo en esta actuación las disposiciones canónicas, las reglas del tribunal y la atención que merecen los jueces eclesiásticos del Reino. Por este motivo era de parecer se pasase oficio al Arzobispo de Nicea, Nuncio de Su Santidad en España, para que previniera a su auditor lo reparable que se ha hecho al Consejo su providencia de aquella fecha, en la cual mandó comparecer al Vicario de San Millán, despojándole, a través de un modo indirecto, de su jurisdicción y dando motivo a que las cosas tomasen mayor altura, incluso faltándose al respeto de estar este negocio comprometido y pendiente de la resolución regia, a consulta del Consejo.

8. APROBACIÓN REGIA DE LA PROPUESTA

La resolución del máximo órgano político español se redactó en Madrid el 15 de enero de 1768 y va suscrita por el Conde de Aranda, como Presidente, D. Andrés Marabber, el Marqués de Pejas, D. Simón de Anda, el Marqués de San Juan de Tasó, D. Juan de Miranda, D. Felipe Codallos y D. Agustín de Leiza, elevándose al Rey Carlos III el mismo día, concretando su resolución en estos términos:

“Satisfaze a una Real Orden de Su Majestad con la que se remitieron dos Memoriales uno del Reverendo Obispo de Oviedo, y otro de Don Juan Francisco Prieto, Presvitero, Vicario de San Millan de Su Diocesi, en razon de las inquietudes que ay entre si respectivamente, y passa a las Reales Manos de Vuestra majestad copia de el auto provehido en la / Causa de Bullicio ocurrida en la Villa de Villademor. Como parece en todo”.

Esta real resolución fue publicada el 4 de Febrero de 1768⁴.

Los desórdenes surgidos en 1766 y las actuaciones posteriores de 1767, sirven de fundamento para que de inmediato se pusieran a informar sobre el posible traslado de la sede principal de la vicaría de San Millán a la villa de Benavente, en un asunto para el cual se requería el informe tanto del Regente del Principado como del cabildo catedralicio asturiano. Este último lo llevó a consulta⁵, y esta corporación eclesiástica, en su sesión de 18 de noviembre de 1768, toma la noticia del nombramiento del nuevo Vicario de San Millán, que había recaído en D. Agustín Victorero Toro⁶.

El informe favorable de las instituciones políticas y religiosas del Principado de Asturias, permitieron la Real Provisión por la cual se trasladó a Benavente el tribunal de la Vicaría de San Millán, comenzando las audiencias el día 7 de enero de 1769⁷.

Desde esta fecha puede darse por concluída la actuación de la audiencia eclesiástica de la Vicaría de San Millán en Villademor, donde surgieron los graves incidentes antes descritos, incorporándose el texto completo del título del Vicario foráneo de San Millán, conforme a las prescripciones del Rey y Consejo de Castilla, en el libro que recoge las constituciones sinodales aprobadas en 1769, impresas en Salamanca y publicadas en Oviedo el mes de noviembre de 1786⁸.

⁴ AHN, sección consejos, lib. 900, fols. 1r-35v.

⁵ ACO, lib. de actas n. 58, fols. 141v-142r: Cabildo de 27 de julio de 1768: Carta del Consejo al Obispo sobre el traslado de la Vicaría de San Millán a Benavente, y se pasa el asunto a consulta, puesto que debía informar al Regente. Fol. 142v: Cabildo de 29 de julio de 1768: Se nombra la comisión que dialogue con el Regente sobre este asunto. Fol. 145v: Cabildo de 23 de agosto de 1768: “Carta del Obispo y providencias del Consejo sobre las cosas de la Vicaria”, donde se refieren “los disturbios que ha ocasionado en ella su Vicario don Juan Francisco Prieto”.

⁶ Ibid., fol. 166r: Cabildo de 18 de noviembre de 1768: Carta de Don Agustín Victorero Toro, vicario de San Millán, dando cuenta al Cabildo de su nombramiento por el Prelado y disculpándose por la tardanza en darle la noticia.

⁷ Ibid., fol. 179rv: Cabildo de 16 de enero de 1769: Carta del Obispo desde Benavente, remitiendo la Real Provision por la que se traslada a Benavente la Vicaría de San Millán: “principio con la audiencia que hizo el día 7 de este mes y año y así sigue”. Se acordó darle la enhorabuena al Prelado.

⁸ *Constituciones sinodales del obispado de Oviedo, hechas en esta Ciudad por el Ilmo. Sr. D. Agustín González Pisador...*, Salamanca 1786, I-XIII.

Texto impreso del edicto que promulgó para todos los fieles de la vicaria de san millan el vicario general interino, d. Marcos fontalin.

“Nos el Licenciado D. Marcos Fontalin, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, Provisor y Vicario General interino de esta Vicaría de San Millán, por el Ilustrissimo Señor Don Agustin Gonzalez Pisador, Obispo de este Obispado de Oviedo, Conde de Noreña, del Consejo de Su Magestad, etc. mi Señor.

A todos los fieles de esta Vicaría, de qualquiera estado, sexo, calidad y condicion que sean, y a las demas personas a quienes lo infrascripto toque ó tocar pueda en qualquiera manera, salud en nuestro Señor Jesu-Christo, etc. Bien sabeis, amados fieles, los disturbios, turbaciones de conciencias, y escandalos públicos que se han visto en esta Vicaría y Tribunal, ocasionados por el Doctor Don Juan Francisco Prieto, Vicario en propiedad, con el motivo de haverse opuesto al uso de Jurisdiccion, que en ella tiene, y ha tenido siempre dicho Señor Ilustrissimo por sí y sus predecesores, como actual Obispo y Dueño, de quien emana la que en su nombre ha exercido dicho Don Juan Francisco Prieto; pues os consta, y es bien notorio, que en uno de los dias del mes de Noviembre del proximo año pasado, Don Andrés y Don Francisco Calbo, Presbyteros de la Villa de Valencia de Don Juan, de la comprehension de esta Vicaría, y Francisco de Vega, Notario interino que entonces era de ella, comparecieron en la Villa de Benavente, y ante dicho Señor Ilustrissimo, pidiendo se sirviesse abocar ciertas causas, en que / respectivamente y de Oficio contra ellos estaba procediendo dicho Vicario; y que habiendo aceptado Su Señoría Ilustrissima su peticion, por justos motivos que para ello tuvo, se las embió a pedir, primero por Carta-Orden, que se le comunicó de su Secretaria de Camara, y despues, en omission de su respuesta, por dos Despachos y Mandamientos formales, que successivamente le notificaron Don Joseph de San Pedro y Don Antonio Perez, Presbyteros de esta Vicaría, a cuyos preceptos, tan lexos estuvo de manifestar su fiel obediencia en cumplimiento de lo que se prevenia y mandaba, que antes bien, negandole absolutamente la superioridad, honor y respeto que le debia, como a su Obispo, Pastor y Prelado, abusando de la misma Jurisdiccion, que por su nombramiento le havia conferido dicho Señor Ilustrissimo, proveyó un Auto, en que declaró no reconocerle por Superior, y con la adiccion de que persona ninguna baxo de la pena de Excomunion mayor y otras, notificasse a él, ni a Don Joseph Ausin, su criado, providencia o despacho de Su Señoría Ilustrissima, prohibiendoles con la misma toda agencia y diligencia sobre el assumpto, el qual hizo publicar en forma de Edicto ú Despacho en la Iglesia Parroquial de esta Villa un día Festivo al Ofertorio de la Missa popular, tubandoos la devocion con no menos escandalos: Tambien os consta, que permaneciendo dicho Doctor Prieto en su errada conducta, y conocida pertinacia, en el día veinte de Diciembre del citado año mandó prender a Antonio Pelaez Florez, Escrivano Numerario de la Villa de Benavente; y de hecho, con la mayor ignominia y rigor se le puso en la Carcel de Corona, y en una Cadena muy fuerte, prohibiendole la comunicacion con todo genero de personas, sin mas causa, que haverle notificado aquel día un Comparendo, expedido por dicho / Señor Obispo, a que havian dado motivo las ya repetidas inobediencias: Igualmente haveis visto, que en el día veinte y tres de dicho mes, habiendo llegado a esta Villa Don Ventura Bara, comissionado de dicho Señor Ilustrissimo, con algunos Notarios y Ministros, continuando el uso de su Jurisdiccion en el caso, despues de habersele declarado por público excomulgado, procedió dicho Vicario a prenderle, asociado de los Alcaldes de ella, y de otras diferentes personas, que coadunadas convocaron para el auxilio; y que lo mismo executó con Don Vicente Navamuel y Francisco Chamorro, Ministros Dependientes de dicho comisionado, poniendolos en rigurosas prisiones, y Carcel de Corona; y que en el mismo día, despues de estar excomulgado dicho Vicario, libró otro Edicto ú Despacho, que se hizo saber en la Junta ó Concejo, que se celebró la mañana de aquel día en esta dicha Villa, exclamando contra la Jurisdiccion de Su Señoría Ilustrissima con las voces de que no le comprehendian sus Censuras, ni las de su comisionado: Tampoco ignorais, que posteriormente, a la vista y presencia de dicho Señor Obispo en esta Villa, hizo dicho Vicario iguales excesos, prendiendo y aherrogando a Don Joseph de San Pedro: Que libró otros Despachos y Censuras contra éste, y Don Cayetano Herrero, Cura de esta Parroquia, porque havian leído y publicado en ella la Sentencia de Excomunion que contra él havia expedido Su Señoría Ilustrissima, con extension hasta de participantes, habiendo exercido Jurisdiccion

dicho Vicario, como se manifiesta en todos estos Actos, tratando y comunicando con los Fieles, en notorio abandono y desprecio de las Censuras impuestas por Su Señoría Ilustrísima. Finalmente, sabeis cometió otros excessos, que se omiten por / obviar proligidad y mas por extenso resultan justificados de Autos, de cuyos escandalosos progressos, que pudieran influir en muchos (no sin grave dolor de nuestro corazon) (sic) el que passassen a negar la obediencia a su proprio Pastor y Prelado, por temor y pusilanimidad unos y otros por sus fines particulares, conspirandose atropellar la Mytra, Autoridad y Dignidad Episcopal: Informado individualmente el Real y Supremo Consejo de Castilla, se ha dignado ocurrir a su indemnización, pacificación y serenidad de conciencias con su alto, recto, acostumbrado, justificado zelo, y aprobacion de Justicia, mandando por su Real Acuerdo que el mismo Vicario Don Juan Francisco Prieto repusiesse por Edictos las Censuras y procedimientos contra Su Señoría Ilustrísima, embiando a este y a el Consejo Copia del Edicto, con Testimonio de su fijacion: Y por no haver podido cumplir dicho Vicario, con el motivo de haver sido llamado por Comparendo por el Eminentissimo Señor Nuncio Cardenal de Su Santidad en estos Reynos, se nos ha dado la correspondiente Orden para que lo hiciessemos en su nombre, por carta que a este fin se nos embió, que es la del tenor siguiente.

In marg.: Carta

Enterado el Consejo de las representaciones hechas, assi por el Reverendo Obispo de Oviedo, como por Don Juan Francisco Prieto, Vicario de la Vicaría de San Millán, dando cuenta de las discordias que versan entre los doa, y otros particulares, con el motivo del uso de Jurisdiccion y Facultades de el Vicario, entre otras providencias, que el Consejo se dignó tomar en el assumpto, fué una, que el mismo Vicario, por via de ruego y encargo repusiesse por Edicto las Censuras y demas procedimientos que havia tomado contra el Reverendo ya / citado Obispo, para indemnizacion del escandalo, embiando a este Testimonio, con Copia del mismo Edicto, de haverlo executado; y assimismo a el Consejo, a cuyo fin le comunicué la orden conveniente en veinte y uno de Enero proximo; en cuya virtud dicho Vicario remitió a el Consejo Certificacion de no haver impuesto Censura alguna contra dicho Reverendo Obispo; pero este, en veinte y siete del mismo ha hecho presente ser cierta la imposicion de aquella, insiendiendo a que se lleve a pura y debida execucion la providencia de el Consejo; quien enterado de todo y de lo expuesto por el Señor Fiscal, ha acordado, que Vuestra merced, como Vicario interino, execute la reposicion por Edicto, que el Consejo prevenia a el Vicario en propiedad, Don Juan Francisco Prieto, para evitar escandalos y sossegar conciencias, remitiendo Testimonio de haverlo executado al Reverendo Obispo y al Consejo, como está resuelto. Y para que Vuestra merced proceda a su cumplimiento, se lo participo de su orden y de el recibo me dará aviso, para ponerlo en noticia de el Consejo. Dios guarde a Vuestra merced muchos años. Madrid y febrero veinte y cinco de mil setecientos sesenta y siete= Ygnacio de Ygareda= Señor Don Marcos Fontalin= Y procurando dar el mas exacto cumplimiento a la preinserta Real Orden, y de nuestra parte apeteciendo sincerar la grave ofensa, irrogada a dicha Dignidad Episcopal, destruir los atropellamientos perpetrados y satisfacer, en quanto es posible, al honor, obediencia y respeto tan recomendado por nuestra Madre la Iglesia, Sagrados Canones, y Santos Concilios, como debido a Su Señoría Ilustrísima, nuestro proprio y legitimo Prelado: Mandamos expedir el presente Edicto; por el qual, en aquella via y forma, que mejor / podemos y haya lugar en Derecho, reformamos, reponemos y anulamos todas las dichas Censuras y qualesquiera otras, que el referido Don Juan Francisco Prieto haya expedido, fulminado y publicado, mandado expedir, fulminar y publicar contra Su Señoría Ilustrísima el Ilustrissimo Señor Obispo de este Obispado, en qualquiera conformidad, y las declaramos por reformadas, repuestas y anuladas en debida forma, y como tales de ningun valor ni efecto. Assimismo reformamos, reponemos y anulamos todos los dichos procedimientos y qualesquiera otros, que por Decretos, Autos, Providencias, Edictos ú Despachos, tanto de escrito como de palabra, ó en qualquiera forma haya igualmente proveído, librado, despachado, ó executado, ó mandado proveer, librar, despachar, executar, o notificar contra Su Señoría Ilustrísima, sus Comissionados, y los declaramos por repuestos, reformados y anulados: Y mandamos, que assi se hayan y tengan por nulos, de ningun valor, efecto, ni obligacion, y que ningun Arcipreste, Cura, Clerigo, Escrivano, Notario, ni otra Persona alguna, de qualquiera estado ó condicion que sea, la tenga a obedecerlos, ni executarlos, ni cayga ó incurra en dichas Censuras, Penas de dichos Autos, y Procedimientos, ni en ningunas otras, porque no las obedezca ó execute; pues como dicho va, reponemos, reformamos y anulamos, en virtud de

este y cumplimiento de dicha Real Orden, todas las dichas Censuras, Penas, y demas procedimientos contra Su Señoría Ilustrísima para que assi se indemnizen los referidos escandalos, se pacifiquen, y aquieten las conciencias; y por lo mismo, para no dar lugar a que otros se originen de los nuestros; prevenimos, que solo reponemos, y reformamos las Censuras, y procedimientos de dicho / Vicario Don Juan Francisco Prieto, en cumplimiento de dicha Real Carta-Orden; dexando en su fuerza y vigor las Censuras, y demás procedimientos de Su Señoría Ilustrísima en la referida Causa: Y para que todo conste, y dé nuestro cumplimiento a la citada Real Orden; mandamos librar el presente, y que se publique y haga notorio en la forma ordinaria. Dado en la Villa de Villa de Mor, a catorce días de el mes de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años. Licenciado Don Marcos Fontalin= Por mandado del Señor Provisor= Bernardo Borbujo”⁹.

⁹ APC. Libro intitulado “*Constituciones sinodales del Obispado de Oviedo... En Salamanca... 1786*”, con otros documentos insertos, págs. 365-371.